

Sc. Comisión Consultiva.  
GK/.

## **Informe 5/2009, de 22 de abril, sobre necesidad de redacción de nuevo proyecto en las modificaciones de los contratos de obras.**

### **I.- ANTECEDENTES**

El Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe cuyo texto es el siguiente:

“Por el Servicio de Proyectos y Obras de este Organismo, se vienen planteando dudas sobre la necesidad de redactar un nuevo proyecto en los supuestos de modificaciones de obras de escasa entidad constructiva.

A mayor abundamiento y a la vista de los artículos que regulan la modificación del contrato de obras, ese Servicio entiende que en los casos en que analizada la propuesta de la dirección facultativa, no se deduzca una alteración sustancial del proyecto, no sería necesario modificar el mismo, siempre que la citada propuesta resultara suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras modificadas.

No hay dudas, por supuesto, respecto al resto de actuaciones y documentación que deben integrar todo expediente de modificación y que son las siguientes:

- 1.- Acuerdo de inicio del expediente de modificación, previa memoria justificativa de la necesidad.
- 2.- Audiencia del contratista.
- 3.- Informe del Servicio Jurídico correspondiente.
- 4.- Informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, cuando la cuantía de la modificación sea superior al 20% del precio primitivo del contrato.
- 5.- Acuerdo aprobando el expediente y el gasto complementario.
- 6.- Formalización de la modificación en documento administrativo, previo reajuste de la garantía definitiva.

En base a lo expuesto y al amparo del artículo 11.1 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, se solicita informe de esa Comisión Consultiva respecto de la necesidad o no de redacción de un nuevo proyecto en la tramitación de los expedientes de modificación de contratos de obras de escasa entidad constructiva, siempre que la propuesta de la dirección facultativa resultara suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras modificadas.

Se hace necesario, por tanto, precisar cual es el límite de dichas modificaciones que no requieren de redacción de nuevo proyecto, así como quien



sería el órgano competente, en su caso, para apreciar dicha circunstancia y bajo que requisitos.”

## II.- INFORME

La consulta se concreta en determinar la necesidad o no de redacción de un nuevo proyecto en la tramitación de los expedientes de modificación de contratos de obras de escasa entidad constructiva, siempre que la propuesta de la dirección facultativa resultara suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras modificadas.

La modificación de los contratos como expresión del *ius varandi* de la Administración tiene una específica regulación en la legislación de contratos tanto en su aspecto sustantivo como procedimental cuya inobservancia le aboca a la nulidad de lo actuado y por ello no cabe hacer interpretaciones extensivas de los preceptos que la regulan.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), sólo permite un supuesto en el que se podrá continuar provisionalmente la ejecución de las obras tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa. Tal supuesto es el previsto en el artículo 217.4 para cuando la tramitación de un modificado exija la suspensión temporal parcial o total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, pero que en todo caso exigirá la posterior redacción del proyecto modificado y su aprobación.

También permite el apartado 3 del citado artículo 217 de la LCSP la posibilidad de introducir variaciones en el proyecto sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato y que en todo caso habrán de incluirse en la liquidación de la obra.

Pero fuera de estos dos casos que la Ley los contempla como excepción, la regla general es la obligatoriedad de redactar previamente un proyecto que recoja las modificaciones que se pretendan introducir y su posterior aprobación siguiendo el procedimiento previsto para ello en la Ley de Contratos del Sector Público y legislación concordante, sin que sea posible realizar tales modificaciones con la sola propuesta de la dirección facultativa.

Dicho procedimiento habrá de seguirse aunque afecte a obras de escasa entidad constructiva, como se indica en el escrito de consulta, expresión que por otra parte no se recoge en la legislación de contratos, y que en todo caso lo que habrá permitido es simplificar, refundir o suprimir algunos de los documentos del proyecto si se dan los supuestos previstos en el artículo 107.2 de la LCSP en relación con el artículo 126 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y que en



definitiva serán los que deban ser objeto de nueva redacción con la modificación pretendida.

### III.- CONCLUSIÓN

Salvo en los supuestos expresamente previstos en el artículo 217 de la Ley de Contratos del Sector Público que permite introducir variaciones en el número de unidades sin necesidad de previa aprobación de un proyecto modificado o continuar provisionalmente la ejecución de las obras con la propuesta técnica de la dirección facultativa, siempre se requerirá, para introducir modificaciones en los proyectos de obras, la previa redacción de la modificación del proyecto y su posterior aprobación siguiendo el procedimiento previsto para ello en la Ley de Contratos del Sector Público y legislación concordante.

Es todo cuanto se ha de informar.

